

<b>Tipo de Proceso</b>	Ejecutivo conexo
<b>Radicado</b>	05001 31 03 022 2023 00008 00 05001 31 03 007 2009 00170 00
<b>Demandante</b>	Ignacio Antonio Maldonado Montoya
<b>Demandados</b>	Juan Guillermo Zapata Taborda
<b>SENTENCIA No. 020</b>	Deniega excepciones- Ordena seguir adelante ejecución por un menor valor al indicado en el mandamiento ejecutivo



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE**  
**MEDELLÍN**

Medellín, Diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**1. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Al no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado y agotadas las etapas correspondientes, se procede a proferir sentencia anticipada, previo análisis de dicha figura, conforme a lo dispuesto en el artículo 278 del C.G.P., y en la cual se resolverá si es procedente acceder a las pretensiones de la demanda, es decir ordenar seguir adelante con la ejecución o denegar la misma en el presente proceso ejecutivo conexo promovido por el señor Ignacio Antonio Maldonado Montoya en contra del señor Juan Guillermo Zapata Taborda.

**2. ANTECEDENTES**

Sea lo primero poner de presente que el trámite ejecutivo de la referencia fue incoado para el cobro de las agencias en derecho ordenadas por esta agencia judicial en el proceso verbal con radicado No. 05001 31 03 007 2009 00170 00.

En dicha *Litis* fungieron como extremo actor los señores Gloria Luz Taborda de Zapata, Marysol Zapata Taborda, Juan Guillermo Zapata Taborda y Luis Felipe Zapata Taborda, y como extremo demandado el hoy ejecutante señor Ignacio Antonio Maldonado Montoya.

El mismo tuvo sentencia en 1ª instancia el 10 de agosto de 2017, en la que se adoptaron las siguientes determinaciones:

**Primero:** *Desestimar las pretensiones de la demanda, tanto la principal, como la que se calificó como “subsidiaria” por las consideraciones expuestas.*

**Segundo:** Condenar en costas a la parte demandante a favor de la parte demandada de conformidad con el artículo 392 del Código de Procedimiento Civil, las que se tasarán en su debida oportunidad por la Secretaría del Despacho. Se fijan como agencias en derecho a favor de la parte demandada la suma de cinco millones doscientos cuarenta mil pesos (\$5.240.000)

Decisión que fue apelada por la parte actora, y posteriormente confirmada por el Honorable Tribunal Superior de Medellín- Sala Segunda de Decisión Civil, el 28 de noviembre de 2019. En esa oportunidad el Tribunal condenó en costas a cargo de la parte demandante, las agencias en derecho por un valor de un millón seiscientos cincuenta y seis mil doscientos treinta y dos pesos (\$1.656.232).

Luego el 18 de diciembre de 2019, se emitieron providencias de “Cúmplase lo resuelto superior” y de aprobación de liquidación de costas.

Con base en ello, es que el señor Ignacio Maldonado Montoya incoó solicitud de ejecutivo a continuación el 19 de diciembre de 2022, para el cobro de la totalidad de las costas, y en contra, únicamente, del señor Juan Guillermo Zapata Taborda.

Visto lo anterior, mediante proveído del 20 de enero de 2023 se inadmitió la demanda y se requirió al ejecutante para que aclararle a esta agencia judicial si sólo dirigiría la acción ejecutiva contra dicho sujeto, y no frente a la totalidad de los demandantes del trámite con radicado No. 05001 31 03 007 2009 00170 00. Con todo, en el escrito de subsanación el extremo actor reiteró la solicitud ejecutiva en los términos iniciales, pues en su sentir bien podría demandar a la totalidad de los otrora demandantes o dirigirla únicamente frente a uno de ellos.

Por estimar que la demanda se ajustaba a los parámetros de los artículos 82, 306 y 422 del Código General del Proceso, el despacho en auto del pasado treinta y uno (31) de enero de 2023 libró mandamiento de pago, y ordenó gestionar la notificación del demandado al tenor de lo dispuesto en el Código General del Proceso en sus artículos 291 a 293 o de conformidad con los parámetros establecidos en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

Mediante providencia del 17 de marzo de 2023, se tuvo por notificado de manera personal al ejecutado desde el 23 de febrero de 2023, quien, en la oportunidad procesal, el 9 de marzo de 2023, contestó la demanda.

El extremo pasivo se opuso a las pretensiones, y presentó la excepción de inexistencia de la obligación, la cual sustentó en el hecho que las costas que se pretenden ejecutar fueron impuestas a la totalidad del extremo actor sin la indicación de que dicha obligación fuera solidaria o conjunta, motivo por el cual debía tenerse por conjunta, y en consecuencia solo era dable ejecutar al señor Juan Guillermo Zapata Taborda por una cuarta parte del valor pretendido.

De igual manera presentó la excepción de prescripción, pues en su sentir, la acción ejecutiva había prescrito en la medida que las costas fueron impuestas en providencias de los años 2016 y 2017.

En auto del 17 de marzo de 2023, se ordenó el traslado de las excepciones de mérito, al tenor de lo dispuesto en el artículo 443 del Código General del Proceso, para que dentro de los 10 días hábiles siguientes la parte actora, si a bien lo tenía, se pronunciara frente a las mismas.

En término oportuno, el apoderado judicial del extremo actor reiteró que el trámite de ejecución podía ser dirigido contra la totalidad o cualquiera de los demandados del proceso ordinario, y que para el caso concreto se optó por demandar al señor Juan Guillermo Zapata Taborda, pues no existe un Litisconsorcio necesario ni un fraccionamiento de la obligación en los términos indicados por el ejecutado.

Aunado a lo anterior, manifestó que no existe una norma que ordene demandar a la totalidad de los obligados, ni norma que ordene el fraccionamiento de la obligación demandada.

En lo atinente a la prescripción adujo que el término de prescripción de la acción ejecutiva comenzaría a correr a partir de la ejecutoría de los autos proferidos el 19 de diciembre de 2019, esto es, el de “Cúmplase lo resuelto por el superior”, y el de “aprueba la liquidación de costas”, conforme lo establece el artículo 302 del Código General del Proceso, por lo que el computo sería a partir del 24 de enero de 2020. En ese orden de ideas, como el proceso se presentó el 19 de diciembre de 2022, no habría lugar a declarar el fenómeno de la prescripción de la acción ejecutiva habida cuenta que no habrían transcurrido los 5 años previstos en la ley.

Agotados los antecedentes del presente trámite ejecutivo, se procede con las siguientes:

### 3. CONSIDERACIONES

**PRESUPUESTOS PROCESALES:** Los presupuestos procesales, considerados como requisitos para la conformación válida de la relación jurídico procesal, se cumplen a cabalidad en el caso que nos ocupa, en tanto que el Despacho es competente para conocer de la controversia litigiosa por cuanto corresponde a un ejecutivo a continuación del proceso ordinario con radicado No. 05001 31 03 007 2009 00170 00, en el que conforme lo dispone el artículo 306 del Código General del Proceso debe ser adelantado por el juez de conocimiento; por lo que la suscrita autoridad judicial es competente para conocer el trámite por medio del cual se busca su cumplimiento; de igual manera, la solicitud de ejecución se encontró ajustada a derecho, y cumplió los requisitos de índole formal y especial consagrados en la legislación procesal civil vigente en su momento; las partes, son sujetos de derechos y obligaciones y pueden, válidamente, adquirir aquellas y contraer éstas; y por último, quienes comparecieron al proceso, lo hicieron por intermedio de profesionales idóneos con derecho de postulación.

**EL PROBLEMA JURÍDICO:** El debate jurídico pasa fundamentalmente por determinar si en el caso sub examine se configura la excepción de inexistencia de la

obligación incoada por el extremo pasivo debido a que lo que se pretende ejecutar es una obligación conjunta y no solidaria, o si, por el contrario, debe accederse a las pretensiones y ordenarse seguir adelante con la ejecución en los términos solicitados por el ejecutante.

En ese orden de ideas, se analizará la naturaleza de la obligación ejecutada, esto es, si es conjunta o solidaria, para de dicha manera establecer si era dable, o no, el cobro de la totalidad de las costas a uno de los codemandantes del proceso ordinario No. 05001 31 03 007 2009 00170 00, para de esta manera, bien ejecutarlo por la totalidad de lo pretendido, o por lo que corresponde a su cuota parte.

**DE LA SENTENCIA ANTICIPADA:** El artículo 278 del Estatuto Procesal, establece que, en cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar. 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.

Ello, con el fin de dar mayor celeridad a los procesos judiciales, y no disponer un litigio arduo de manera innecesaria, pues tal y como lo previó el artículo en cuestión, la emisión de sentencia anticipada es un deber del juez y no una facultad.

En efecto, se ha sostenido por el máximo órgano de la jurisdicción ordinaria en su Sala Civil, que la esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse; no obstante, dicha situación está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado en las excepcionales hipótesis que el legislador habilita dicha forma de definición de la *litis*. De igual manera, destaca que, aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada de viva voz, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de la que es buen ejemplo la presente, donde la convocatoria a audiencia resulta inane, pues solo existen pruebas documentales por practicar, y es que en este punto, la jurisprudencia ha sido pacífica al afirmar que en casos particulares se dictó sentencia anticipada “por no existir pruebas por practicar diferentes a documentales” lo que ha permitido que exista un precedente judicial en este sentido; caso que es el que se vislumbra en el plenario, al no evidenciarse necesidad de practicar medios probatorios diferentes a los documentos aportados con la solicitud de ejecución y la contestación presentada en término, no solo porque los extremos litigiosos no lo solicitaron, sino porque como se verá más adelante, esta juzgadora encuentra bastante clara la situación jurídica en este evento y no considera necesario su decreto oficioso.

**FUNDAMENTO LEGAL DE LA ACCIÓN:** El proceso de ejecución surge como soporte básico de las actividades estatales reguladoras de las relaciones jurídicas; se constituye en instrumento esencial del orden público, y tiene como finalidad asegurar que el titular de una relación jurídica que crea obligaciones pueda obtener por medio de la intervención del Estado, el cumplimiento de ellas, y exigir al deudor cumplir la obligación a su cargo.

Así, el presupuesto para el ejercicio de la acción (pretensión) compulsiva es la existencia formal y material de un documento o conjunto de documentos que contengan los requisitos del título ejecutivo, de los cuales se deriven la certeza judicial, legal o presuntiva del derecho del acreedor y la obligación correlativa del deudor, es decir, lo que le permite al primero reclamar del segundo el cumplimiento de la obligación resultante del documento, de donde se sigue que sin su presencia, no puede librarse el mandamiento de pago, por ser un presupuesto indispensable de la ejecución forzada.

Sobre los requisitos del título ejecutivo, el artículo 422 del Código General del Proceso, trae que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor (...) Es decir, el título ejecutivo debe reunir condiciones formales y sustanciales, las primeras consisten en que: i) sean auténticos y ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva de conformidad con la ley; las segundas, se traducen en que las obligaciones por cuyo cumplimiento se adelanta el proceso sean claras, expresas y exigibles, lo primero se cumple cuando aparece nítida y manifiesta de la redacción misma del título; la segunda, cuando se revela fácilmente en el título y la tercera, cuando puede lograrse su cumplimiento porque no está sometida a plazo o condición.

## **OBLIGACIONES CONJUNTAS Y SOLIDARIAS**

Su importancia radica cuando se presentan varias personas, bien como acreedoras, bien como deudoras de una prestación divisible o indivisible. Cuando la obligación es indivisible, es posible que el acreedor la exija a cualquiera de sus deudores, pues la indivisibilidad de su objeto implica que la prestación no puede ser cumplida parcialmente. Por el contrario, cuando el objeto de la obligación es divisible, es preciso acudir al desarrollo normativo del artículo 1568, el cual establece:

*“En general cuando se ha contraído por muchas personas o para con muchas la obligación de una cosa divisible, cada uno de los deudores, en el primer caso, es obligado solamente a su parte o cuota en la deuda, y cada uno de los acreedores, en el segundo, solo tiene derecho para demandar su parte o cuota en el crédito”.*

De ello se deriva que para que una obligación pueda ser catalogada como conjunta tiene que tener dos características. La primera es que debe existir pluralidad de sujetos y vínculos; la segunda, el objeto sobre el cual recae la obligación debe ser divisible y uno mismo, esto es, que admita cumplirse por partes en razón de su propia naturaleza, sin que exista pacto de solidaridad, o disposición legal que le dé al objeto la calidad de indivisible por consideraciones especiales.

De igual manera, si nada se pacta o no se deduce del acto, la división se hará por partes iguales, por aplicación analógica del inciso 2º del artículo 2357 del Código Civil que establece que en materia de mancomunidad –que manda distribuir por partes iguales entre los comuneros las deudas contraídas a favor de la comunidad si no se han expresado las cuotas de cada uno y no se ha estipulado solidaridad.

Es por ello que el efecto principal de las obligaciones conjuntas es que esta se divide por partes de tal forma que cada acreedor sólo puede exigir su cuota y cada deudor solo está obligado a la suya. Al dividirse la obligación cada parte adquiere autonomía entre los respectivos acreedores y deudores. El objeto inicial se divide y surgen tantas obligaciones con sus propios objetos cuantos acreedores o deudores haya.

Por su parte para entender en que consiste las obligaciones solidarias es preciso retomar el contenido del artículo 1568 del Código Civil, pero esta vez a sus incisos segundo y tercer donde se indica: *“Pero en virtud de la convención, del testamento o de la ley puede exigirse, cada uno de los deudores o por cada uno de los acreedores el total de la deuda, y entonces la obligación es solidaria. La solidaridad debe ser expresamente declarada en todos los casos en que no se establece.*

Las obligaciones solidarias se caracterizan por 1) tener pluralidad de sujetos en uno de los extremos de la obligación o en ambos; 2) su objeto debe ser divisible; 3) hay pluralidad de vínculos que no son totalmente independientes; 3) es necesario que exista unidad de prestación.

Así, el artículo 1569 establece que: *“La cosa que se debe solidariamente por muchos o a muchos, ha de ser una misma, a menos que haya sido demandado por uno de ellos, pues entonces deberá hacer el pago al demandante”*. En tanto el artículo 1571, señala: *“El acreedor podrá dirigirse contra todos los deudores solidarios conjuntamente o contra cualquiera de ellos a su arbitrio, sin que por éste pueda oponérsele el beneficio de división”*.

En sentido similar la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil, en Sentencia SC5107-2021, Magistrado Ponente AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO, adujo lo siguiente:

*El ordenamiento jurídico presume, entonces, que la obligación asumida por varias personas es de interés de todas ellas y, por consecuencia, cada una está obligada a su pago por partes iguales. Sin embargo, al tratarse de presunción legal admite prueba en contrario, al tenor de la regla 66 del mismo ordenamiento, puesto que «...se permitirá probar la no existencia del hecho que legalmente se presume, aunque sean ciertos los antecedentes o circunstancias de que lo infiere la ley, a menos que la ley rechace expresamente esta prueba, supuestos los antecedentes o circunstancias...» (Inciso 2°).*

## **PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA O LIBERATORIA**

Por definición del artículo 2512 del Código Civil la prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, **o de extinguir las acciones o derechos ajenos**, por haberse poseído las cosas y **no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo y concurriendo los demás requisitos legales**; en tal medida tenemos dos perspectivas de la prescripción, debiendo centrar nuestro análisis en la extintiva, es decir, en la que se refiere al modo de extinguir las acciones u obligaciones por la inacción de quien tenía el derecho de ejercitarlas o exigir las legalmente

El artículo 2535 del mismo Código en cita, establece que **la prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones**; en tal medida para que la prescripción extintiva se configure solo es necesario el paso de cierto lapso de tiempo, el cual debe contarse desde que la obligación se hizo exigible.

Tratándose de la acción ejecutiva se encuentra que prescribe en 5 años y la ordinaria en 10 años; así mismo se tiene que la acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de 5 años y convertida en ordinaria durará solamente otros 5 años, pues así lo dispone el artículo 2536 del Código Civil.

En reciente jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, esto es, en la sentencia SC712-2022 del 25 de mayo de 2022, Magistrado Ponente Luis Alonso Rico Puerta; sobre el fundamento para la figura jurídica en análisis, manifestó:

*El fundamento del instituto de la prescripción extintiva radica en el mantenimiento del orden público y la paz social; propende por otorgar certeza y seguridad a los derechos subjetivos mediante la consolidación de las situaciones jurídicas prolongadas y la supresión de la incertidumbre que pudiera ser generada por la ausencia del ejercicio de las potestades, por eso la Corte ha dicho que la institución “...da estabilidad a los derechos, consolida las situaciones jurídicas y confiere a las relaciones de ese género la seguridad necesaria para la garantía y preservación del orden social”, ya que “...la seguridad social exige que las relaciones jurídicas no permanezcan eternamente inciertas y que las situaciones de hecho prolongadas se consoliden... (Sentencia, Sala Plena de 4 de mayo de 1989, exp. 1880).*

Expuestas las anteriores consideraciones que rodean el asunto objeto de *Litis*, se procederá con el análisis del:

#### 4. CASO CONCRETO

Con fundamento en las consideraciones que preceden, esta judicatura abordará el caso concreto planteado. No obstante, previo a analizar de fondo el objeto del debate, es preciso poner de presente que el inciso 2º del artículo 442 del Código General del Proceso dispone:

*Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, solo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.*

En atención a lo antes citado, y en la medida que la obligación ejecutada emana de una providencia judicial, *prima facie*, podría descartarse el análisis de la excepción de inexistencia de la obligación invocada por el extremo demandado, y proceder,

únicamente, con el estudio de la excepción de prescripción, por cuanto la primera no se encuentra relacionada en la norma en mención. Sin embargo, a la misma se le impartirá su respectivo análisis, una vez definida la vocación de prosperidad de la prescripción extintiva de la acción ejecutiva incoada.

Entrados en materia, encuentra esta dependencia judicial que la prescripción alegada en el escrito de contestación de manera alguna tiene vocación de prosperidad debido a que, si bien la condena en costas en primera instancia fue ordenada en providencia del 10 de agosto de 2017, lo cierto es que de forma alguna esta sería la fecha en que comenzaría el cómputo del término de la prescripción extintiva de la acción ejecutiva. Lo anterior, pues para el caso concreto donde se interpuso el recurso de alzada contra el fallo de 1ª instancia, el término, conforme lo dispone el artículo 306 del Código General del Proceso, comenzó a correr a partir de la ejecutoria del auto de cumple lo resuelto por el superior, el cual fue dictado en proveído del 18 de diciembre de 2019, y el mismo quedó ejecutoriado el día 15 de enero de 2020.

Dicho lo anterior, los cinco años para que operará el fenómeno de la prescripción extintiva de la presente acción ejecutiva sólo hubiera acaecido a partir del 16 de enero de 2025, y como el demandante elevó la solicitud de ejecutivo a continuación el 19 de diciembre de 2022 no es posible predicar que el efecto antes mencionado hubiera acaecido.

Frente a la excepción de inexistencia de la obligación, si bien la misma no es un medio defensa idóneo en el marco de la ejecución de obligaciones que emanan de providencias judiciales, lo cierto es que los fundamentos en los que el extremo demandado soportó dicho medio exceptivo son completamente razonables no para declarar la inexistencia de la obligación pero si para estimar que la orden de costas emanada tanto por esta agencia judicial como por el Honorable Tribunal Superior de Medellín no sería una obligación solidaria sino conjunta, con las consecuencias que de ello se derivan.

En ese orden de ideas, y en atención a las consideraciones realizadas en la parte motiva de esta dependencia judicial, es preciso sentar claridad en el hecho que ni en sede de primera como de segunda instancia se ordenó que el pago de las costas a cargo de la parte demandante del trámite con radicado No. 05001 31 03 007 2009 00170 00 sería solidario, al tenor de lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 1568 del Código Civil. Por tal razón la obligación que de allí se deriva es conjunta.

En ese sentido, a voces del inciso primero del artículo 1568 del Código Civil, el señor Juan Guillermo Zapata Taborda, solo estaría llamado a cancelar la cuota/parte de dicha obligación, que en el caso concreto sería un cuarto de la misma, debido a que en el proceso ordinario con radicado No. 05001 31 03 007 2009 00170 el extremo activo, el cual resultó vencido en ambas instancias, se conformaba por cuatro personas<sup>1</sup>. En consecuencia, el aquí ejecutado solo adeudaría al señor Ignacio Antonio Maldonado Montoya la suma de un millón setecientos veinticuatro mil cincuenta y ocho pesos (\$1.724.058), junto con el cobro de los respectivos intereses moratorios liquidados mes a mes, a la tasa legal

---

<sup>1</sup>Gloria Luz Taborda de Zapata, Marysol Zapata Taborda, Juan Guillermo Zapata Taborda y Luis Felipe Zapata Taborda

contemplada en el artículo 1617 del Código Civil desde el 20 de enero de 2020, y hasta que se verifique el pago de la obligación. En atención a ello, en la parte resolutive de la presente providencia se ordenará seguir adelante en los términos antes expuestos, y no de la forma ordenada en el auto que libró el mandamiento de pago.

Colofón que, al no encontrarse situación que impida seguir adelante con la ejecución así lo considerará al Despacho en la parte resolutive de esta providencia, en los términos antes expuestos. En lo atinente a costas, no se condenará a ninguna de las partes, en la medida que el extremo actor no presentó en debida forma las pretensiones de la demanda, y porque ninguna de las excepciones incoadas por el extremo pasivo de la demanda tuvieron vocación de prosperidad.

Sin necesidad de más consideraciones, el **JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Denegar las excepciones propuestas por el extremo pasivo de la demanda conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Continúese la ejecución teniendo en cuenta lo indicado en la parte motiva de esta providencia, esto es, por la suma de un millón setecientos veinticuatro mil cincuenta y ocho pesos (\$1.724.058), a favor del señor Ignacio Antonio Maldonado Montoya por concepto de capital, más los intereses moratorios liquidados mes a mes, a la tasa legal contemplada en el artículo 1617 del Código Civil desde el 20 de enero de 2020 y hasta que se verifique el pago de la obligación.

**TERCERO:** Se ordena el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar y a secuestrar.

**CUARTO:** Las partes presentarán la liquidación del crédito de conformidad con el Artículo 446 del Código General del Proceso, esto, una vez el proceso sea remitido a los Juzgados Civiles de Ejecución del Circuito de esta ciudad, de lo cual se dejará constancia en el sistema.

**QUINTO:** Una vez efectuada la liquidación de costas correspondiente, se dispondrá el envío del actual trámite a los Juzgados Civiles de Ejecución del Circuito de Medellín conforme Acuerdo Nro. PCSJA17-10678 de 2017, por lo que se remitirá el expediente digital, pues de esta forma se encuentra en su totalidad.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS  
JUEZ**

cc

**JUZGADO VEINTIDOS CIVIL DEL  
CIRCUITO DE ORALIDAD**

Medellín, 18/07/2023 en la fecha se notifica  
el presente auto por ESTADOS N° 064  
fijados a las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
LGM  
Secretaría.

**Firmado Por:  
Adriana Milena Fuentes Galvis  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 022  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **892c1df6d855ab0138c55f661926099d70b3f58e5345c2cf0dc83974ea945d39**

Documento generado en 17/07/2023 02:50:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**